Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL XI

DAVID BETANCOURT RIVERA Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201800688	Revisión Judicial procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Pase inicial Querella Número: B-1470-18

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

El señor Betancourt Rivera presenta un recurso de Revisión Judicial por derecho propio. Solicita que se deje sin efecto una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* emitida el 19 de octubre de 2018 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. En virtud de esta, se deniega la petición de reconsideración instada por el señor Betancourt Rivera y se confirma la Respuesta emitida por la evaluadora[1].

Por los fundamentos que expondremos a continuación, desestimamos el recurso instado por carecer de jurisdicción para acogerlo.

I.

Surge de los documentos que obran en el expediente que nos ocupa que el recurrente presentó el 11 de junio de 2018 una Solicitud

[1] El señor Betancourt Rivera acompañó su recurso de una *Declaración en Apoyo de Solicitud para Litigar como Indigente*. Luego de examinar dicha solicitud, se autoriza su comparecencia *in forma pauperis*.

de Remedio Administrativo, identificada con el número B-908-18. A través de esta, solicita a su Técnico Sociopenal que lo refiera a pases iniciales por entender que lleva el tiempo necesario para ser acreedor de ello. Esa solicitud le fue denegada y en Respuesta notificada se le indicó que, según el Reglamento aplicable de 1992, no procede su solicitud. El señor Betancourt Rivera no solicitó revisión ante este foro intermedio de la Respuesta en relación con dicha solicitud.

Posteriormente, el 11 de septiembre de 2018 el recurrente presentó una segunda Solicitud de Remedio Administrativo identificada con el número de Solicitud B-1470-18. En ella, éste hace constar que:

> Por este medio quiero solicitarle a mi técnico sociopenal Sr. Dereck Vazquez que me refiera para pase iniciales ya que anteriormente usted me dio una respuesta en el Remedio administrativo #B908-18 que el Reglamento que se me aplica es del 1992. Pero ese Reglamento que se hace referencia fue derogado por el reglamento #7156 con fecha del 1 de junio de 2006. Por tal motivo solicito que se me refiera sin más demora ya que los reglamentos que se me quiere aplicar están derogados o son incontitucionales [sic].

El 18 de septiembre de 2018 la evaluadora de la División de Remedios Administrativos emitió Respuesta al Miembro de la Población Correccional desestimando la solicitud, amparada en que:

> Solicitud de remedio radicada más de una vez sobre el mismo asunto, por el miembro de la población correccional, salvo que la situación vuelva a repetirse o que no se haya resuelto anteriormente. Señor Betancourt refiérase a la respuesta de la solicitud B-908-18, donde le informan sobre este particular.

El señor Betancourt Rivera presentó el 20 de septiembre de 2018 solicitud de Reconsideración a dicha Respuesta. Al atender esta, la Coordinadora emitió el 19 de octubre de 2018 *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual denegó la petición de reconsideración y confirmó la Respuesta emitida por la evaluadora.

El 20 de noviembre de 2018 este acude ante nos solicitando la Revisión Judicial de esa Respuesta. Plantea que el Reglamento aplicable a su solicitud de pase inicial es el Reglamento Núm. 7156, el cual derogó el Reglamento Núm. 4851.

Luego de examinar el recurso y los documentos que acompaña el recurrente, adjudicamos el asunto sin mayor trámite, conforme nos faculta la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

II.

A.

Los tribunales tenemos la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos de un recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.,* 187 DPR 445, 457 (2012). "Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo". *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación "sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí". *González Santos v. Bourns P.R., Inc.,* 125 DPR 48, 63 (1989).

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias". *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012*); S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, pág. 682. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción "trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

B.

Por su parte, la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 - 2017, según enmendada, dispone que:

> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** [...].
>
> (Énfasis nuestro).

III.

En su recurso de Revisión Judicial el señor Betancourt Rivera expone que "...cuando... se percata que dicho reglamento y las disposiciones del mismo no se le pueden aplicar al recurrente, el recurrente vuelve y hace un remedio administrativo #B-1470-18 indicándole a los recurridos que dichas disposiciones no se le pueden aplicar ya que es inconstitucional debido a que el reglamento #4851 fue derogado por el reglamento #7156...".

En fin, el expediente revela que el 11 de junio de 2018 el recurrente presentó la Solicitud de Remedio Administrativo Número B-908-18 y a pesar de serle denegada y tener disponible la oportunidad de pedir su revisión, no hizo uso de ese recurso judicial. En su lugar, instó una nueva Solicitud de Remedio Administrativo el 11 de septiembre de 2018 en la que formuló la misma petición que hizo el 11 de junio de 2018 y a su vez, replanteó y entró a los méritos de los fundamentos por los cuales le fue denegada originalmente su solicitud. De esta forma, pretende que este foro intermedio ahora revise lo que fuera resuelto sobre su Solicitud original instada el 11 de junio de 2018. Al así actuar, nos ha privado de jurisdicción.

Conforme con la normativa antes citada, resulta forzoso concluir que, una vez recibió la Respuesta de Solicitud Núm. B-908-18, el recurrente debió presentar oportunamente recurso apelativo ante este

foro, acorde con el término jurisdiccional de 30 días que promulga el Art. 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, supra. Por tanto, no habiéndolo hecho así, el recurso que nos ocupa resulta ser tardío.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, a tenor con la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción para entender en el asunto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones